Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

LUIS JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ; MAYRA DÍAZ RIVERA, LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes v. DEPORTES SALVADOR COLOM, INC.; LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS X, Y, Z, FULANOS DE TAL Apelados	KLAN202100442	Apelación Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: BY2021CV00960 Sobre: Represalias, Ley 115 de 1991, 29 LPRA § 194 *et seq.*; Daños y Perjuicios; Daños Punitivos bajo el Artículo 1538 del nuevo Código Civil Procedimiento Sumario, Ley Núm. 2 de 1961, 32 LPRA § 3118 *et seq.*

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2021.

I.

El 11 de junio de 2021, el señor Luis José Rodríguez Pérez (señor Rodríguez Pérez), la señora Mayra Díaz Rivera (señora Díaz Rivera) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes) presentaron una apelación en la que solicitaron que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 1 de junio de 2021.[1] Mediante ésta, el TPI desestimó con perjuicio la querella del caso de epígrafe.

[1] Notificada a las partes el 2 de junio de 2021. Apéndice de la apelación, págs. 128-144.

En atención a la apelación, el 15 de junio de 2021, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a Deportes Salvador Colom, Inc. (Deportes Salvador Colom o parte apelada) hasta el 14 de julio de 2021 para presentar su alegato en oposición. En esa fecha, la parte apelada sometió su *Alegato en Oposición a la Apelación*, en el cual solicitó que confirmemos la *Sentencia* apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la apelación.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Querella* presentada por los apelantes contra Deportes Salvador Colom el 9 de marzo de 2021.[2] Dicha *Querella* fue presentada al amparo de la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Ley Núm. 115), conocida como la "Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial"[3], y el Art. 1536 de la Ley Núm. 55-2020, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico de 2020" (Código Civil de 2020 o Ley Núm. 55-2020).[4]

En síntesis, los apelantes alegaron que el señor Rodríguez Pérez era empleado de Deportes Salvador Colom y, en medio de sus labores, el 23 de enero de 2020 sufrió un accidente del cual resultó parapléjico. Arguyeron que Deportes Salvador Colom le declaró al señor Rodríguez Pérez, "unilateral e inequívocamente", que lo ayudaría "en lo que sea necesario", incluyendo el continuar pagándole la totalidad de su salario. Adujeron que la parte apelada cesó de proveerle el salario poco tiempo después de que éstos presentaran una demanda contra dicha parte, la cual fue identificada con el alfanumérico SJ2021CV00391. Esgrimieron que

---

[2] Apéndice de la apelación, págs. 1-8.
[3] 29 LPRA sec. 194 *et seq.*
4 31 LPRA sec. 10801.

la actuación de la parte apelada fue en represalias por estos haber incoado una demanda en su contra.

El 19 de marzo de 2021, Deportes Salvador Colom presentó su *Contestación a Querella*.[5] Entre otras cosas, alegó que el vínculo laboral entre ésta y el señor Rodríguez Pérez concluyó en el momento en que caducó el periodo de reserva de empleo de doce (12) meses que establece el Art. 5-A de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 (Ley Núm. 45), conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"[6]. Adujo que estaba cobijado por la inmunidad patronal dispuesta en la Ley Núm. 45 y que los apelantes carecían de una causa de acción relacionada al accidente. Sostuvo que los pagos que hizo al señor Rodríguez Pérez fueron de buena fe y que no procedía imponerle responsabilidad civil por cesar los pagos que realizó voluntariamente.

El 14 de abril de 2021, Deportes Salvador Colom presentó una *Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*[7], con la cual incluyó los siguientes anejos: i) una declaración jurada suscrita por Viola Cortés Porrata el 14 de abril de 2021[8]; ii) Manual del Empleado (págs. 1, 24-25,52-54)[9]; iii) Acuse de recibo del Manual y otros documentos firmado por el señor Rodríguez Pérez[10]; iv) Carta suscrita por la señora Mayra Díaz Rivera, con fecha de 22 de junio de 2020[11]; v) Carta suscrita por el señor Eugenio Torres, Gerente General de Deportes Salvador Colom, fechada 25 de junio de 2020[12]; vi) Carta dirigida al señor Eugenio Torres por la señora Díaz Rivera, con fecha de 29 de junio de 2020[13]; vii) Copia de la *Demanda* en Daños y Perjuicios presentada por los apelantes contra

---

[5] Apéndice de la apelación, págs. 17-35.
[6] 11 LPRA sec. 7.
[7] Apéndice de la apelación, págs. 37-95.
[8] Íd., págs. 58-60.
[9] Íd., págs. 62-67.
[10] Íd., pág. 68
[11] Íd., pág. 70.
[12] Íd., pág. 72.
[13] Íd., pág. 74.

la parte apelada, identificada con el alfanumérico SJ2021CV00391[14]; viii) *Moción de Desestimación* radicada en el caso SJ2021CV00391[15]; y ix) *Certificación de Póliza de Seguro* emitida por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.[16] Arguyó que era un patrono asegurado por la Ley Núm. 45 y, por tanto, la compensación que podían recibir los apelantes estaba limitada por las disposiciones de dicha ley. Argumentó que, por consiguiente, el pleito debía ser desestimado porque la reclamación no exponía hechos que justificaran la concesión de un remedio.

En atención a la solicitud de desestimación, el TPI concedió a los apelantes un término de veinte (20) días para expresar su posición.[17]

Luego, se celebró una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, en la que el representante legal de los apelantes solicitó un término de treinta (30) días para presentar su oposición a la solicitud de desestimación e indicó que entendía que el descubrimiento de prueba debía calendarizarse una vez se resolviese la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada.[18] El TPI concedió la solicitud de los apelantes.[19]

Así las cosas, el 14 de mayo de 2021, los apelantes presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación.*[20] Alegaron que lo que en efecto presentó la parte apelada fue una moción de sentencia sumaria y que dicha presentación fue prematura. Esgrimieron que la parte apelada nunca le notificó al señor Rodríguez Pérez que su empleo terminó el 17 de enero de 2021. Sostuvieron que, por el contrario, Deportes Salvador Colom continúo pagándole el salario hasta el 23 de enero de 2021, es decir,

---

[14] Íd., págs. 75-83.
[15] Íd., págs. 84-94.
[16] Íd., pág. 95.
[17] Íd., pág. 96.
[18] Véase la *Minuta* del 15 de abril de 2021. Íd., pág. 97.
[19] Íd.
[20] Apéndice de la apelación, págs. 98-118.

luego de que la empresa fuera emplazada por la causa de acción presentada en el caso SJ2021CV00391. Argumentaron que existía controversia de hechos sustanciales y materiales que imposibilitaban la adjudicación del caso en la temprana etapa en que se encontraba. Por lo que, solicitaron al TPI que determinara que se trata de una moción de sentencia sumaria que debe ser atendida con posterioridad al descubrimiento de prueba o, en la alternativa, que declarara no ha lugar la solicitud por existir controversia sobre hechos materiales y sustanciales.

El 14 de mayo de 2021, Deportes Salvador Colom presentó una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación.*[21] Reiteró que estaba cobijado por la inmunidad patronal, la cual impedía las acciones de daños y perjuicios que fueron presentadas por los apelantes.

El 1 de junio de 2021, el TPI emitió la Sentencia apelada. Resolvió que no existía controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho material y esencial y procedió a dictar sentencia sumaria. Emitió veinte (20) determinaciones de hechos incontrovertidos. A base de éstos, concluyó que el señor Rodríguez Pérez no tenía disponible una causa de acción por represalias al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, pues dejó de ser empleado de la parte apelada previo a la fecha en que presuntamente Deportes Salvador Colom incurrió en una actividad protegida.

Asimismo, resolvió que los apelantes no tenían derecho a un reclamo de incumplimiento de declaración unilateral de la voluntad contra Deportes Salvador Colom, toda vez que la expresión de "ayudarlo en lo que sea necesario" no constituía una intención clara de obligarse y la misma carecía de certeza de sobre su contenido y tampoco tenía objeto.

---

[21] Íd., págs. 119-127.

Conforme a lo anterior, resolvió que la acción contingente de daños presentada por la señora Díaz Rivera era improcedente. Además, concluyó que la parte apelada no incurrió en un acto u omisión que constituyese delito, implicara dolo o se llevara a cabo con grave menosprecio de la vida o la seguridad, por el que procediese la imposición de daños punitivos. En consecuencia, declaró "Ha Lugar" la *Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* y desestimó con perjuicio la querella presentada por los apelantes.

Inconforme, los apelantes presentaron la apelación que nos ocupa e imputaron al TPI los siguientes errores:

> Primer Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al determinar que Luis ya no era empleado de Salvador Colom al momento de eliminarle el beneficio salarial.
>
> Segundo Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al determinar que Luis no tiene una causa de acción por no tener derecho a recibir los pagos voluntarios, proveyéndole una inmunidad patronal no legislada a patronos que eliminan beneficios mayores a los establecidos en ley.
>
> Tercer Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al determinar que no se cumplió con los requisitos de la doctrina de declaración unilateral de la voluntad.
>
> Cuarto Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al desestimar la causa de acción de daños y perjuicios de Mayra Díaz Rivera.
>
> Quinto Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al desestimar la causa de acción de daños punitivos.
>
> Sexto Señalamiento de Error: Erró el Honorable TPI al no posponer la adjudicación de la moción de desestimación por consistir la misma en una moción de sentencia sumaria.

En su alegato en oposición, la parte apelada alegó que el año dispuesto en el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, transcurrió y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no dio de alta al señor Rodríguez Pérez ni éste solicitó ser reinstalado a su empleo. Por lo que, esgrimió que no era su empleado a la fecha en que presuntamente Deportes Salvador Colom incurrió en una actividad protegida. Alegó que: "[l]a inexistencia de una relación de empleo vigente al momento en que tuvo lugar la alegada acción adversa es

un defecto insubsanable que priva al apelante de una causa de acción por represalias". A su vez, esgrimió que el señor Rodríguez Pérez no tenía derecho a recibir los pagos voluntarios que Deportes Salvador le realizaba de buena fe y que ésta podía descontinuarlos en cualquier momento y sin necesidad de brindar alguna explicación.

Argumentó que, aún si se concluyera que el señor Rodríguez Pérez era empleado de Deportes Salvador Colom en el momento en que se presentó la demanda, el cese de los pagos voluntarios no constituía una acción adversa conforme a la Ley Núm. 115, *supra*. Por lo que, la parte apelante no podía probar un caso *prima facie* de represalias.

Por otro lado, señaló que en este caso no están presentes los requisitos de una declaración unilateral de la voluntad. Arguyó que la causa de acción sobre daños presentada por la señora Díaz Rivera era inmeritoria, por ser contingente a la reclamación del señor Rodríguez Pérez. Además, esgrimió que el remedio exclusivo que tiene un obrero lesionado es el dispuesto en el Art. 21 de la Ley Núm. 45, *supra*,[22] y el mismo lo priva de una causa de acción contra el patrono por los accidentes del trabajo que el Fondo compense. Finalmente, argumentó que no existían hechos esenciales en controversia que impidiesen dictar sentencia sumaria. Alegó que los hechos surgían de los documentos que proveyó al TPI. Por lo cual, solicitó que confirmemos la *Sentencia* apelada.

En vista de los errores imputados al TPI y los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a la controversia ante nos.

---

[22] 11 LPRA sec. 24.

III.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra. Entre ellos, "dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio".[23] En aquellos casos en los que se presente una moción de desestimación apoyada en este supuesto y se expongan materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no sean excluidas por el tribunal, la moción será considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Íd. Por lo cual, estará sujeta a los requisitos que se establecen en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36, hasta su resolución final y "todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla". Íd.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. ***Rodríguez García v. UCA,*** 200 DPR 929 (2018); ***Bobé et al. v. UBS Financial Service,*** 198 DPR 6, 20 (2017); ***SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo,*** 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una

---

[23] 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. ***Vera v. Dr. Bravo,*** 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. ***PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.,*** 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil,* 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido por una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradeclaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra,* R. 36.3; ***SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo,*** supra; ***Ramos Pérez v. Univisión***, 178 DPR 200 (2010); ***Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona,*** 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, "la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa". ***León Torres v. Rivera Lebrón***, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

> [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, ***Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona,*** *supra*; ***SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo,*** *supra*, y ***Ramos Pérez v. Univisión,*** *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. ***Ortiz v. Holsum***, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. ***Ramos Pérez v. Univisión***, *supra*, págs. 216-217.

De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. ***Meléndez González et al. v. M. Cuebas,*** 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

En ***Ramos Pérez v. Univisión***, 178 DPR 200, 218 (2010), el Tribunal Supremo resolvió que, al considerar una solicitud de

sentencia sumaria, bajo el fundamento de ausencia de prueba, es "[…] es indispensable que se le haya brindado al promovido amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado". La parte que presenta la moción de sentencia sumaria debe demostrar que la parte promovida no posee evidencia admisible para probar, al menos, un elemento esencial indispensable para su causa de acción. Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 618. En estos casos, la sentencia sumaria procede si después de un adecuado descubrimiento de prueba, la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar sus alegaciones. ***Ramos Pérez v. Univisión***, supra, pág. 218. Esta norma parte de la premisa de que es el(la) demandante es quien tiene el peso de probar su caso. Íd. Si luego de terminar el descubrimiento de prueba, resulta evidente que no puede demostrar su caso, no hay razón para celebrar un juicio. Íd., páginas 218-219. Por tal razón, la parte demandante puede solicitar que se posponga el disponer de una solicitud de sentencia sumaria hasta tanto se complete un adecuado descubrimiento de prueba, si no se le ha concedido la oportunidad de realizarlo. Íd., pág. 219. Una vez concluido el descubrimiento de prueba, la parte promovida deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.3 (b) de las de Procedimiento Civil, ante, R. 36.3 (b). Íd. Es decir, presentar su oposición fundamentada a la moción de sentencia sumaria. Íd.

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. ***Ramos Pérez v. Univisión,*** *supra*, pág. 219; ***Carpets & Rugs v. Tropical Reps,*** 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, "cuando de los documentos a ser

considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales" nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. ***Ramos Pérez v. Univisión***, *supra*, pág. 219.

De otra parte, en ***Meléndez González et al. v. M. Cuebas***, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: "[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria". Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. ***Vera v. Dr. Bravo***, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. ***Meléndez González et al. v. M. Cuebas***, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4, *supra*, R. 36.4. Si el foro apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

B.

La Ley Núm. 115, *supra*, protege a los empleados de represalias que los patronos puedan tomar en su contra, por ofrecer o intentar ofrecer, algún testimonio o información de forma verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto

Rico. Según el Art. 2 de la citada ley, el empleado está protegido siempre que las expresiones no divulguen información privilegiada, según la ley lo establezca, y que dichas expresiones no sean de carácter difamatorio. 29 LPRA sec. 194 (a).

Si el patrono incurre en alguna de las prácticas prescritas por la ley, el empleado podrá ser indemnizado. Pero antes, deberá instar una acción civil en contra del patrono **dentro de los primeros tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación** y podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, angustias mentales, restitución de empleo, salarios dejados de devengar, beneficios y el cobro de honorarios de abogado. 29 LPRA sec. 194 (a), (b); ***Cordero Jiménez v. UPR*,** 188 DPR 129, 136-137 (2013).

En este caso, el empleado deberá probar mediante evidencia directa o circunstancial que ocurrió la alegada violación y demostrar que existe un nexo causal entre la conducta del patrono y el daño sufrido. El empleado también puede optar por establecer un caso *prima facie* de violación a la ley, si prueba que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.* y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado. Una vez el empleado cumpla con dicho peso probatorio, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima, no discriminatoria para el despido. El empleado, por su parte, deberá demostrar que dicha razón alegada por el patrono es un mero pretexto para despedirlo. 29 LPRA sec. 194 (a), (c). ***Rivera Mendéndez v. Action Service Corp.*,** 185 DPR 431, 445 (2015).

Para determinar si existe o no un caso de represalias al amparo de la Ley Núm. 115, debe considerarse si: (1) el empleado fue tratado de forma distinta a otros empleados; (2) si existió un patrón de conducta antagonista en contra del empleado; (3) si las razones articuladas por el patrono, para fundamentar su acción adversa, están plagadas de inconsistencia; o (4) cualquier otra

evidencia que obre en el expediente para establecer el nexo causal. ***Rivera Menéndez v. Action Services*,** 185 DPR 431 (2012); ***Feliciano Martes v. Sheraton*,** 182 DPR 368, 397-398 (2011).

La Ley Núm. 115 sufrió enmiendas, producto de la aprobación de la Ley Núm. 169 del 28 de septiembre de 2014 (Ley Núm. 169).[24] A raíz de estas enmiendas, se incluyó como actividad protegida aquellos testimonios, expresiones o información que el empleado ofreciera o intentara ofrecer en procedimientos internos establecidos de la empresa. Las actividades protegidas por la Ley Núm. 115 antes de la enmienda se limitaban a expresiones del empleado en un foro legislativo, administrativo o judicial y excluía aquellas realizadas en procedimientos internos de la empresa. Las enmiendas provistas en la Ley Núm. 169 entraron en vigor inmediatamente a partir de su aprobación. Por lo tanto, antes del 28 de septiembre de 2014, las quejas internas de empleados no constituían actividad protegida por la Ley Núm. 115, *supra*.

C.

La Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 (Ley Núm. 45 o Ley de Compensaciones), según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"[25], reconoce el derecho constitucional de los trabajadores a ser protegidos del riesgo a su salud e integridad física en el área de trabajo. Art. II, Sec. 16, **Const. ELA**, LPRA, Tomo I. Esta ley, de carácter remedial, creó un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar aquellos empleados que sufran lesiones, incapacidades o fallezcan a consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos o de enfermedades ocupacionales. ***Rodríguez v. Méndez & Co.***, 147 DPR 734 (1999).

---

[24] 29 LPRA sec. 194 *et seq.*
[25] 11 LPRA sec. 1 *et seq.*

Específicamente, el Art. 5-A de la Ley de Compensaciones establece la obligación de un patrono de reservar el empleo de un trabajador, que se ve inhabilitado para trabajar a consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional, por un término de doce (12) meses. El citado artículo dispone en lo pertinente que:

> En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, **el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo**, sujeto a las siguientes condiciones:
>
> (1) **Que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta o fuere autorizado a trabajar con derecho a tratamiento, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente**, o seis (6) meses en el caso de patronos con quince (15) empleados o menos a la fecha del accidente;
>
> (2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición, y
>
> (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición. (Se entenderá que el empleo subsiste cuando el mismo está vacante o lo ocupe otro obrero o empleado. Se presumirá que el empleo estaba vacante cuando el mismo fuere cubierto por otro obrero o empleado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hizo el requerimiento de reposición).
>
> Si el patrono no cumpliere con las disposiciones de este artículo vendrá obligado a pagar al obrero o empleado o a sus beneficiarios los salarios que dicho obrero o empleado hubiere devengado de haber sido reinstalado, además le responderá de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado. El obrero o empleado, o sus beneficiarios, podrán instar y tramitar la correspondiente reclamación de reinstalación y/o de daños en corte por acción ordinaria o mediante el procedimiento para reclamación de salarios, establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (32 L.P.R.A. § 3118 a 3132). (Énfasis nuestro).

El Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, establece dos tipos de protección para el empleado que sufre un accidente de trabajo. En primer lugar, le impone al patrono la obligación de reservar el empleo que ocupaba el empleado al momento del accidente o enfermedad por doce (12) meses. En segundo lugar, el empleado tiene derecho a ser reinstalado en el empleo una vez la Corporación

del Fondo del Seguro del Estado le da de alta si: (1) así se lo solicita al patrono dentro del mismo término de doce (12) meses, y (2) cumple con las tres condiciones establecidas en la Ley. ***García v. Darex P.R., Inc.***, 148 DPR 364, 376 (1999), según citado en ***Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. Del Carmen***, 182 DPR 937 (2011). El término de doce (12) meses es de caducidad y comienza a discurrir desde que el obrero sufrió el accidente o enfermedad. ***Cuevas v. Ethicon Div. J & J Prof. Co.***, 148 DPR 839, 851 (1999).

El empleado tiene que presentar la solicitud de reinstalación dentro del término de doce (12) meses a partir de la fecha en la que ocurrió el accidente o la enfermedad laboral. ***Torres v. Star Kist Caribe, Inc.***, 134 DPR 1024, 1032-1033 (1994). Por otra parte, el patrono puede despedir a un empleado inhabilitado y acogido al Fondo del Seguro del Estado dentro del período de los doce (12) meses de reserva que establece el Artículo 5-A, únicamente si mediase justa causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley sobre Despidos Injustificados".[26]

Al interpretar el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, nuestro Tribunal Supremo expresó en ***García v. Darex***, supra, pág. 378, que: "[…] si el obrero es dado de alta por el Fondo antes de transcurrido el término de 12 meses, y no solicita la reinstalación conforme le exige el Art. 5a, el patrono queda liberado de su obligación de reservar el empleo".

Por otro lado, el empleado tiene que cumplir con los requisitos que exige el Art. 5-A para solicitar la reinstalación. Íd. Por lo que, de ordinario, si un empleado incumple con estos requisitos, aunque haya sido despedido dentro del período de reserva, no tendrá

---

[26] 29 LPRA sec. 185a, *et seq.*

derecho a la reinstalación, ni a los salarios que hubiere devengado de haber sido reinstalado. ***García v. Darex***, supra, pág. 378.

Finalmente, sabido es que las leyes remediales deben interpretarse con liberalidad y amplitud de modo que se alcancen los propósitos éstas, y que la Ley de Compensaciones, *supra*, por ser un estatuto de carácter remedial, debe interpretarse liberalmente de esa manera. Sin embargo, cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, debe aplicarse tal y como fue redactada sin que pueda válidamente menospreciarse su letra so pretexto de cumplir su espíritu. ***Torres v. Star Kist Caribe, Inc.***, supra, pág. 1034.

D.

En otro extremo, el Artículo 1536 del Código Civil de 2020 establece que: "[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo".[27] Este artículo sustituyó el Art. 1802 del Código Civil de 1930, el cual regulaba la causa de acción por responsabilidad extracontractual. Este disponía que: "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización".[28]

La redacción del Artículo 1536 del Código Civil de 2020 "procura establecer de forma clara y directa las pautas generales de la responsabilidad extracontractual y no procura efectuar cambio alguno en los principios básicos que [prevalecían durante la vigencia del Artículo 1802 del Código Civil de 1930] […]." M. R. Garay Aubán, *Código Civil 2020 y su Historial Legislativo*, 2da ed. corregida y ampliada, San Juan, Ediciones SITUM, 2021, Tomo 4, pág. 544.

El Tribunal Supremo reconoció una causa de acción al amparo del entonces vigente Art. 1802 del Código Civil de 1930 a los

---

[27] 31 LPRA sec. 10801.
[28] 31 LPRA ant. sec. 5141.

parientes de un empleado que fue discriminado en su empleo según las disposiciones de la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como la "Ley Antidiscrimen de Puerto Rico" (Ley Núm. 100).[29] ***S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker,*** 182 DPR 824, 837 (2011). No obstante, resolvió que dicha causa de acción es contingente a la acción que tiene el empleado al amparo de la Ley Núm. 100. Íd., págs. 837-838; ***Maldonado v. Banco Central Corp***., 138 DPR 268, 276 (1995).

A tenor con lo anterior, de probarse los requisitos que dispone el Art. 1536 del Código Civil, el pariente será compensado por los daños que sufrió como consecuencia del discrimen que se decrete en la acción separada conforme a la Ley Núm. 100, *supra*. ***S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker***, supra, pág. 838.

Por otro lado, con relación a la reparación de los daños, el Art. 1538 del Código Civil establece que:

> La reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento.
>
> No obstante, cuando el acto u omisión constituye delito, se realiza de forma dolosa o con grave menosprecio a la vida, la seguridad y la propiedad ajena, el juzgador puede imponer una indemnización adicional que no sea superior al monto del daño causado.[30]

E.

En el Código Civil de 2020, la Asamblea Legislativa amplió la enumeración de las fuentes de obligaciones de la siguiente forma: 1) la ley; 2) los contratos; 3) los cuasicontratos tipificados; 4) los actos ilícitos; 5) los actos u omisiones en que interviene culpa o negligencia; y 6) cualquier otro acto idóneo para producirlas de conformidad con el ordenamiento jurídico. Exposición de Motivos del Código Civil de 2020; Art. 1063 del Código Civil de 2020.[31]

---

[29] 29 LPRA sec. 146 *et seq.*
[30] 31 LPRA sec. 10803.
[31] 31 LPRA sec. 8984.

El Código Civil de 1930 no reconocía expresamente la declaración unilateral de la voluntad como una fuente de obligaciones. O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, San Juan, Ediciones Situm, 2014, pág. 19. Esta figura fue aceptada como una fuente de obligación de carácter excepcional. Íd. No obstante, el Capítulo IV del Código Civil de 2020 regula lo atinente a la declaración unilateral de la voluntad.[32]

El Art. 1528 del Código Civil de 2020 dispone expresamente que: "[p]or la declaración unilateral de voluntad, quien la emite queda obligado a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona, siempre que el declarante tenga capacidad para obligarse y si la prestación no es contraria a la ley, a la moral o al orden público". El citado artículo "reglamenta una fuente, distinta a los contratos, que es idónea para producir obligaciones [...]". M. R. Garay Aubán, *op. cit.*, págs. 537-538. El objeto de este acto jurídico es la promesa de una prestación. Íd., pág. 538. Es preciso señalar que el Capítulo IV del Código Civil de 2020 tipifica los únicos supuestos en los que se configura la declaración de la voluntad vinculante. Íd.

En el caso ***Cervecería Corona v. Tribunal***, 99 DPR 698 (1971) el Tribunal Supremo afirmó lo contrario a lo resuelto en el caso ***Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez***, 87 DPR 497 (1963) con relación a la declaración unilateral de la voluntad. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, pág. 20. Sin embargo, en el Artículo 1528 del Código Civil de 2020, la Asamblea Legislativa dejó sin efecto lo resuelto en ***Cervecería Corona v. Tribunal***, supra, y adoptó la doctrina jurisprudencial establecida en ***Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez***,

---

[32] 31 LPRA secs. 10781-10788.

supra. M. R. Garay Aubán, *op. cit.*, pág. 538. En ***Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez,*** supra, pág. 521, el Tribunal Supremo resolvió que:

> Nada impide en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral, ni al orden público, que una persona, con capacidad plena para obrar y en ánimo de obligarse por su propio convencimiento y resolución firme, pueda quedar en derecho vinculada, sólo mediante su indubitada declaración de voluntad unilateral, a dar, hacer o no hacer alguna cosa posible en favor de otra persona.
>
> Desde luego, tratándose de una obligación simple, sin causa típica, sin condición, contrapartida o contraprestación que la compense, a veces de pura beneficencia, puede resultar excesivamente oneroso para el promitente su cumplimiento. La obligación debe derivarse de un acto jurídico idóneo para producirla. **No debe existir incertidumbre ni en la forma en que se expresa la declaración ni en su sustancia o contenido.** (Énfasis nuestro).

En el caso ***Ortiz Rivera v. Puerto Rico Telephone Co.,*** 162 DPR 715, 725-726 (2004), reiterando lo resuelto en ***Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez,*** supra, nuestro más Alto Foro resolvió que para que una declaración unilateral de la voluntad fuera vinculante debían concurrir los siguientes requisitos:

> (1) la sola voluntad de la persona que pretende obligarse; (2) que dicha persona goce de capacidad legal suficiente; (3) que su intención de obligarse sea clara; (4) que la obligación tenga objeto; (5) que exista certeza sobre la forma y el contenido de la declaración; (6) que surja de un acto jurídico idóneo; y (7) que el contenido de la obligación no sea contrario a la ley, la moral ni el orden público.

En cuanto a la revocabilidad, el Artículo 1533 del Código Civil de 2020 establece que:

> Si la promesa pública no tiene plazo de validez, el promitente puede revocarla en cualquier momento. Si se ha señalado plazo, el promitente sólo puede revocar su ofrecimiento por justa causa y mientras no esté vencido.
>
> En cualquier caso, la revocación sólo es eficaz si se hace pública de la misma forma que la de la promesa o de forma equivalente. Sin embargo, no es oponible a quien ha efectuado el hecho o a quien ha verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.[33]

---

[33] 31 LPRA sec. 10786.

Por otra parte, el Art. 1535 establece que las disposiciones del Capítulo IV serán aplicables a otras declaraciones unilaterales de la voluntad, salvo que, por la particular naturaleza de estas, a juicio del tribunal, su aplicación resultara inadecuada.[34]

IV.

De umbral, resolvemos que el TPI actuó correctamente al acoger la *Moción de Desestimación Bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, supra, como una solicitud de sentencia sumaria, al incluir materias no contenidas en la Querella.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la solicitud de sentencia sumaria, los documentos que se incluyeron con ésta y los escritos relacionados presentados por las partes, resolvemos que las determinaciones de hechos que emitió el TPI no están en controversia y están fundamentadas en la prueba. Por lo que, las hacemos formar parte de la presente Sentencia.[35] Por consiguiente, procedemos a resolver los errores planteados por los apelantes a la luz de estos hechos y de las normas de derecho aplicables.

Los primeros dos errores se encuentran relacionados entre sí. Por lo cual, los discutiremos en conjunto. En estos, los apelantes plantearon que el TPI erró al determinar que el señor Rodríguez Pérez no era empleado de la parte apelada a la fecha en que Deportes Salvador Colom cesó el beneficio salarial que voluntariamente le proveía y, por consiguiente, al determinar que éste no tenía una causa de acción.

Según pormenorizamos, el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, establece que el patrono tiene la obligación de reservar el empleo que ocupaba un empleado al momento de sufrir un accidente por un periodo de doce (12) meses y a reinstalarlo, sujeto a ciertas

---

[34] 31 LPRA sec. 10788.

[35] Véase las páginas 3-6 de la Sentencia apelada. Apéndice de la apelación, págs. 130-143.

condiciones. Conforme a los hechos incontrovertidos, el periodo de reserva de empleo del señor Rodríguez Pérez culminó el 17 de enero de 2021 y éste no solicitó reinstalación. No existía ninguna obligación por parte de Deportes Salvador Colom de reinstalarlo a su empleo con posterioridad a esa fecha. Por lo que, resulta palmario que señor Rodríguez Pérez no era empleado de la parte apelada el 27 de enero de 2021, fecha en que Deportes Salvador Colom notificó al señor Rodríguez Pérez que, efectivo el 24 de enero de 2021, cesaría de proveerle el salario que voluntariamente le pagaba.

Advertimos, además, que el señor Rodríguez Pérez recibía tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado a la fecha en que venció el término de reserva del empleo y que éste no solicitó la reinstalación a su empleo dentro del periodo mencionado. Por lo que, no se cumplieron los requisitos que dispone el Art. 5-A de la Ley Núm. 45, *supra*, para que tuviera derecho a ser reinstalado a su empleo.

En vista de lo anterior, no procede una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*. El señor Rodríguez Pérez no era empleado de Deportes Salvador Colom a la fecha en que cesaron los pagos voluntarios, por lo que es improcedente la alegación de que la parte apelada incurrió en la presunta actividad protegida por la Ley Núm. 115.[36] El primer y segundo error no se cometieron.

En el cuarto y quinto error, los apelantes argumentaron que el TPI erró al desestimar la causa de acción por daños y perjuicios presentada por la señora Díaz Rivera y el reclamo de daños punitivos al amparo del Art. 1538 del Código Civil de 2020, *supra*. En vista de que hemos resuelto que el señor Rodríguez Pérez no posee una

---

[36] Véase, además, el Art. 1, inciso (a), de la Ley Núm. 115, el cual establece que: (a) "Empleado", significa cualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito, incluyendo a los porteadores públicos según definido en la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico. 29 LPRA sec. 194.

causa de acción válida al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, ambas reclamaciones son improcedentes. La causa de acción de la señora Díaz Rivera no procede al ser contingente a la causa de acción por represalias de su esposo. Asimismo, el reclamo de que Deportes Salvador Colom incurrió una conducta delictiva a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 115, *supra*, y que, por consiguiente, procede una indemnización por daños punitivos es inmeritoria. En consecuencia, el TPI no cometió los errores cuarto y quinto.

En su tercer error, los apelantes arguyeron que la parte apelada se obligó al pago de los salarios conforme a la figura de la declaración unilateral de la voluntad. De los hechos incontrovertidos surge que Deportes Salvador Colom proveyó pagos voluntarios, de buena fe, al señor Rodríguez Pérez y que continuaría realizándolos por un tiempo adicional. Sin embargo, los apelantes conocían que dichos pagos no serían de forma indefinida. La expresión de que la parte apelada ayudaría al señor Rodríguez Pérez en lo que fuera necesario no muestra certeza sobre la forma y alcance de la declaración. Recordemos que para que una declaración cumpla con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico "[n]o debe existir incertidumbre ni en la forma en que se expresa la declaración ni en su sustancia o contenido". ***Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez,*** supra, pág. 521. Por lo cual, el tercer error no se cometió. Lo contrario desalentaría a los patronos que de buena fe realizan pagos a empleados que sufren accidentes en su trabajo a pesar de que la ley no les obliga a ello.

En el sexto error, los apelantes alegaron que el TPI incidió al no posponer la adjudicación de la moción de desestimación hasta tanto culminara el descubrimiento de prueba, por tratarse de una solicitud de sentencia sumaria. Arguyeron que existía controversia en cuanto a la alegación de que el señor Rodríguez Pérez era empleado de la parte apelada al momento en que cesó el pago de los

salarios. Además, sostuvieron que debía llevarse a cabo el descubrimiento de prueba para aclarar "ciertos hechos materiales, sustanciales y relevantes" relacionados a las causas de acción.

Reiteramos que en el caso de marras no existe duda de que el término de doce (12) meses de reserva del empleo culminó el 17 de enero de 2021, por lo que el señor Rodríguez Pérez no era empleado de Deportes Salvador Colom a la fecha en que le notificó que cesaría de realizar los pagos voluntarios. Este hecho incontrovertido era medular para que las causas de acción presentadas pudieran prosperar. Los apelantes no argumentaron ni impugnaron este hecho ni demostraron la necesidad de un descubrimiento de prueba para rebatirlo. En vista de lo anterior, el TPI actuó correctamente al adjudicar la solicitud de la parte apelada y al dictar sentencia. Adviértase, además, que, según surge del récord, en la vista del 15 de abril de 2021, los apelantes expresaron que el descubrimiento de prueba debía calendarizarse para una fecha posterior a la que el TPI resolviera la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada.

Cónsono con lo antes expresado, no proceden las causas de acción presentadas por los apelantes. Por lo que, el TPI actuó correctamente al dictar sentencia sumaria.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acuerdo y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones